



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal Especial para la Titulación de la Posesión. Ley 1561 de 2012. Demanda de Reconvención
<b>Demandante</b>	José Roger Polanía Quiroga
<b>Apoderado</b>	Abogado Andrés Felipe Correa Vélez
<b>Demandados</b>	Arnobi Rincón Quintero y otros
<b>Asunto</b>	Decide recurso
<b>Radicación</b>	633024089001-2019-00021-00

Procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

A través de auto del 12 de noviembre de 2020, se dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión (propuesta en reconvención dentro del proceso Reivindicatorio, adelantado por los señores ARNOBI y LUZ AMPARO RINCON QUINTERO, en contra de JOSE ROGER POLANIA QUIROGA).

### **RECURSOS INTERPUESTOS**

### **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

La parte demandante a través de su apoderado judicial señaló en su escrito de reposición que en relación al recurso de apelación en los procesos consagrados en la ley 1561 de 2012, se está frente a un proceso de doble instancia, y que así se desprende de los artículos 8 y 18 de la mencionada ley.

Considera que contraria a la interpretación realizada por el Juzgado, el recurso propuesto es procedente en consideración a que la ley 1561 de 2012, señala que el factor de competencia establecido para este tipo de procesos, se encuentra establecido por el factor determinado como UAF o Unidad Agrícola Familiar, lo que es contrario a lo que manifiesta este Operador Judicial, ya que la ley no discrimina frente a los bienes que se encuentren por debajo de la UAF, por ser este el medio establecido como factor de competencia para este tipo de procesos; además, que de acuerdo a la ley, es un proceso de doble instancia.

## **CONSIDERACIONES**

**El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra:** *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

## **QUEJA**

**Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, respectivamente, preceptúan:** *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

**"Interposición y trámite.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

## **CASO CONCRETO**

La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.

El principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, lo cual significa que el Legislador está en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos.

En materia de ritos civiles, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, a juicio de este Despacho, las demandas tramitadas bajo el procedimiento VERBAL ESPECIAL consagrado por la ley 1561 de 2012, son susceptibles de que en un momento dado puedan tener una segunda instancia, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la cuantía, la cual para el caso que ocupa la atención del Juzgado, y en consideración al Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC, aportado por la parte demandante en la demanda Reivindicatoria (Principal), es de mínima cuantía (ya que el avalúo del inmueble objeto de la demanda es de \$20.659.000); y en aplicación a las normas que rigen el Estatuto General de Procedimiento vigente, le atañe una Única Instancia, y consecuente con ello, el recurso de apelación propuesto en contra del auto que rechazó la demanda resulta improcedente.

Así las cosas, no se repondrá la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó el recurso de apelación.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 353 del Código General del Proceso, se dispondrá la reproducción de las siguientes piezas procesales: demanda, respuestas a los requerimientos realizados a la Alcaldía de Génova - Consejo Municipal Gestión del Riesgo de Desastres- (folios 23, 25, 26, 46 al 48), auto que rechazó la demanda (septiembre 17 de 2020), copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, auto que negó el recurso de apelación (noviembre 12 de 2020), copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de queja, copia de la presente providencia y certificado catastral nacional (folio 29 de la demanda reivindicatoria); todo ello con el fin de que se surta el recurso de queja ante el Superior

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la demanda de

reconvencción para proceso VERBAL ESPECIAL para la TITULACION DE LA POSESION, promovida por el señor JOSE ROGER POLANIA QUIROGA, en contra de ARNOBI, LUZ AMPARO, GLADYS, RUBY, LUZ MARY y LUZ STELLA RINCON QUINTERO, radicado bajo el número 633024089001-2019-00021-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el fin de que se surta el recurso de queja ante el Superior, se dispone la reproducción de las piezas procesales indicadas en la parte resolutive de esta providencia, para lo cual la parte interesada deberá acreditar el pago de la expensas correspondientes dentro el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararlo desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA  
JUEZ.-**

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN GARCIA OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GENOVA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

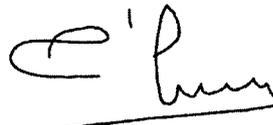
Código de verificación:  
**1ffbda6b6c09ac436a049ffac8d73b5b04b1cf9480c7ab99ba03e91f5b11d5cd**  
Documento generado en 10/12/2020 08:55:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO  
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.:  
088

**FIJACIÓN: 11-12-2020**



ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ  
Secretaria